------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"H. W. K. Y. c/ G. M. F. s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nro. 165/2021 CANO), radicados en esta Alzada.----------

------Practicado el 09 de diciembre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS**.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada del 09 de agosto de 2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En p. 96/120, la Sra. K. Y. H. W., con el patrocinio letrado de la Dra. R. S., Defensora Pública y el Dr. P. M., Abogado Adjunto, inició acción de daños en contra de M. F. G. Pretendía que se la indemnice por la violencia de género padecida durante la relación sentimental con el demandado y en el tiempo posterior a la ruptura definitiva. Después, y en forma oportuna, amplió demanda (p. 107, 107 vta. 111 y 111 vta.).----------

------En p. 129/134 vta. contestó el demandado con el patrocinio letrado del Dr. D. A. S. y se opuso al progreso de la acción.----------

------El 9 de agosto de 2021 se dictó sentencia donde, en lo que a este recurso interesa: 1) se hizo lugar a la demanda por entender cumplidos los elementos de la responsabilidad civil; 2) se rechazó la excepción de prejudicialidad; 3) se condenó al pago de $930.000 en concepto de daño moral y $57.600 por daños materiales equivalente al costo de una terapia psicológica futura; 4) se condenó al pago de intereses desde la interposición de la demanda; 5) se impuso las costas al demandado vencido.----------

------El 12 de agosto de 2021 (ID 388668), apeló el demandado y expresó agravios el 20 de octubre 2021 (ID 466702). Sus quejas son las siguientes: 1) se falló más allá de lo pedido y en forma contradictoria; 2) se soslayó la prejudicialidad penal; 3) no hubo conducta antijurídica; 4) no quedó probado el factor de atribución; 5) se calculó un daño moral excesivo e

infundado; 6) se calcularon gastos de terapia excesivos e infundados; 7) se erró en la fecha de comienzo del curso de los intereses.----------

------El 17 de agosto de 2021 apeló la actora mediante escrito digital ID 391283 y expresó agravios el 22 de octubre de 2021 mediante escrito digital ID 469467. Se quejó solo respecto al momento en el que comenzaron a devengarse los intereses. Pretende que se calculen desde el inicio de la conducta antijurídica.----------

------1) Primer agravio del demandado: ----------

------A su primer agravio el recurrente lo titula “extensión de la condena”. Seguidamente, dice que la sentencia es contradictoria y luego que se ha fallado más allá de lo pedido (*extra petita*). Renglón seguido aduce que se ha mal interpretado la prueba. Después acusa a la Sra. Jueza de la anterior instancia de parcialidad ideológica por estar inmersa en estereotipos patriarcales y prejuicios de género.----------

------La duda es ¿De qué se agravia realmente el demandado?; ¿De sentencia contradictoria?; ¿De sentencia que concede más allá de lo pedido?; ¿De la apreciación de la prueba?; ¿De un fallo ideológico y contrario a la ley?; ¿De la ideología de la jueza d grado?; ¿De todo junto?----------

------Voy a comenzar recordando que expresar agravios significa hacer una crítica no solo razonada sino también **concreta**. Si se anuncia que el agravio consiste en contradicciones y exceso a lo pedido, hay que adecuar la argumentación a eso. El recurrente no puede yuxtaponer inconexa y sorpresivamente otras quejas que ninguna relación guarda con las que anunció al principio. No se trata de un tecnicismo jurídico; tampoco del deber de lenguaje llano al que estamos obligados por ley tanto jueces como abogados. Se trata nada menos que del derecho humano a la defensa en juicio. La oscuridad del agravio atenta, sin dudas, contra el derecho de la contraria a defenderse adecuadamente.----------

------Lo hasta aquí dicho es suficiente para rechazar la queja bajo análisis. No obstante, igualmente voy a referirme a las diferentes impugnaciones, pues tampoco asiste razón al recurrente en lo que dice.----------

------Sostiene el demandado que la jueza de la anterior instancia se ha quedado enmarañada en su propia concepción del género; que prorroga los mismos estereotipos patriarcales que declara combatir y que aplica una nosología lombrosiana al considerar que el varón, por su calidad de tal es

sospechoso de violencia.----------
------Hay que advertir que los jueces no pierden su calidad de ciudadanos y en tanto que tales son libres de pensar lo que quieran y adherir al sistema de ideas que más lo convenzan sin que nadie pueda legítimamente impugnar el ejercicio de tan esencial derecho. Lo que sí tienen es el deber de cuidar rigurosamente que sus ideas, convicciones y simpatías no lo lleven a torcer el Derecho o a incurrir en interpretaciones arbitrarias.----------
------Las vehementes imputaciones del recurrente en contra de la ideología de la jueza de grado, solo tendrían trascendencia si la hubiera llevado a incurrir en los desaciertos antes mencionados que, para el caso, debían haber sido expresamente develados por el recurrente. Nada de eso sucedió. El recurrente solo impugnó, sin razón, la apreciación de la prueba y aun cuando hubiera algún error en ello, no es suficiente para imputar condicionamientos ideológicos en el fallo.----------
------Corresponde ahora analizar la apreciación de la prueba según las impugnaciones intentadas.----------
------Dos son las pruebas cuya apreciación y valides impugna el recurrente: la pericia de las licenciadas A. y B. y el testimonio de la Sra. C.----------
------Lo primero que corresponde hacer, frente a la impugnación de la validez y apreciación de la prueba, es cuestionarse si el resultado de la sentencia habría sido el mismo aun en ausencia de ella, pues de ser así la impugnación es inocua.----------
------La sentencia de grado se fundó en numerosos testimonios que detalla y en la sentencia penal en cuanto tiene por probados algunos hechos.----------
------Aun cuando se prescindiera del testimonio de la Sra. C., las declaraciones de la madre de la actora, de la Sra. S. y de la Sra. S. G. dan suficiente muestra de que hubo violencia física, psicológica y una situación de sometimiento padecida por la actora. A ello habría que agregar los testimonios de los testigos W., A. y S. vertidos en la causa penal.----------
------Aun cuando se prescindiera de la pericia de las Lic. A. y B., el informe de la Lic. R. del SAVD, el del Dr. R. A. F. N. y de la Lic. D., todos ellos analizados en la sentencia penal, dan cuenta de suficiente daño psicológico.-
------Es claro que, aun cuando se hiciera lugar a la impugnación de la apreciación de la prueba pretendida por el recurrente, ello no variaría el resultado de la sentencia apelada.----------

------No obstante lo dicho, las impugnaciones intentadas por el recurrente tampoco son procedentes.----------
------Dice el recurrente que la pericia de las Lic. A. y B. no se basan en instrumentos técnicos sino en apreciaciones subjetivas pero no explica en que funda esas acusaciones y, lo que es más importante, no invoca una prueba de donde surja el error de la pericia.----------
------En cuanto al testimonio de la Sra. C. solo dice que fue constreñida a declarar; que solo mencionó “empujones” y no “manotazos” como dice la sentencia. Bien puede verse que las impugnaciones carecen de trascendencia, pues aunque hubiera sido constreñida a declarar no hay por qué dudar de la veracidad de tales declaraciones y tanto los empujones como los manotazos son actos de violencia física.----------
------Mención aparte merece la teoría traída recién a esta Alzada según la cual el daño psicológico habría sido producto de la re victimización acontecida en sede judicial. No solo se trata de una defensa extemporánea sino infundada, ya que de la sentencia penal surge que el daño estaba presente desde las primeras actuaciones.----------
------Se agravia también el apelante de que la sentencia de grado aplicó una legislación no invocada en la demanda. A ello podría responder con la máxima latina de *iura curia nocit* (el juez conoce el Derecho). No obstante atento al deber de emplear lenguaje llano lo voy a decir en otros términos: las partes tienen la carga de exponer los hechos y describir sus pretensiones, pero es el juez quien decide el Derecho aplicable y en esa labor puede seguir o no las sugerencias de los litigantes. Concretamente: no existe exceso cuando se aplica una norma no invocada por las partes.----------
------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.-
-----2) La prejudicialidad.----------
------La sentencia impugnada hizo un análisis pormenorizado de la prejudicialidad penal, sus alcances, que es lo que se puede decidir es sede civil y cuáles son los hechos probados que resultan conducentes para la procedencia de una acción resarcitoria.----------
------La jueza de grado entiende que, frente a la absolución del imputado, no pueden considerarse en sede civil los hechos que generaron la acción penal, pero que cuando la sentencia penal no niega la existencia de un hecho sino que lo descalifica como delito penal o no considera responsable al imputado,

ese hecho puede discutirse libremente en sede civil.----------
------En atención a ello se tuvieron por no sucedidas las amenazas; los mensajes de whatsapp y la creación de perfiles falsos, pero se tuvieron por ciertos y probados: la existencia de una larga relación sentimental con rupturas y reconciliaciones; el carácter asimétrico de esa relación; la manipulación, la violencia psicológica y sus secuelas; el control; el maltrato físico y el apresamiento.----------
------De todo ello se agravia el demandado. Comienza remitiendo a lo dicho en su contestación de demanda. Sostiene que lo decidido en sede penal hace cosa juzgada respecto a la inexistencia del hecho y que, cuando eso sucede, no se puede revisar la culpabilidad del agente. Aduce que en sede penal no se acogió favorablemente la existencia de amenazas o coacción psicológica. Seguidamente explica cuestiones generales de la prejudicialidad tales como que ella opera cuando hay conexión objetiva; que suspende el dictado de sentencia civil pero no el trámite; que su fundamento es evitar decisiones contradictorias sobre el mismo hecho y que hace a una tutela judicial efectiva. Seguidamente proclama que *"...no se puede analizar tan disímilmente los hechos como lo realizó la a quo, lo cual habilita a que la sentencia sea íntegramente revisada y deberá revocarse la sentencia definitiva de primera instancia en todos sus términos"*.----------
------Una observación pormenorizada pone de manifiesto que el agravio ha quedado desierto.----------
------El recurrente tenía la carga de rebatir el análisis efectuado en la sentencia. No lo hizo. Debió explicar porque es que, según su criterio, la interpretación del sistema de prejudicialidad era errónea. Concretamente debió explicar por qué la prejudicialidad no habría de limitarse a los hechos declarados inexistentes o por qué no deberían tenerse por cierto los demás hechos. Nada de eso dijo y el agravio resulta desierto.----------
------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.------
------3. La antijuridicidad.----------
------La sentencia sostiene que la conducta del demandado es antijurídica. Explica la diferencia entre antijuridicidad contractual y la extracontractual. Declara que en el caso de marras la antijuridicidad es extracontractual y la define como la trasgresión al deber jurídico de no dañar a otros. Señala las diferencias entre antijuridicad civil y antijuridicidad penal. Hace una extensa

cita de normas.----------
------El recurrente bajo el título “B) LA ANTIJURIDICIDAD” introduce vehementes expresiones en contra de la jueza de grado. Dice que esfuerza su argumentación para llegar a una sentencia en su contra. Sostiene que hace valoraciones extraídas de meras elucubraciones y posiciones ideológicas. Se queja respecto a una marcada parcialidad y a una visión estigmatizante del varón. Tacha a la sentencia de carente de rigor científico. ----------
------Sin dudas que si la sentencia hubiera prescindido de toda prueba y se hubiera fundado solo en una visión estereotipada y prejuiciosa contra los varones, o contra cualquier grupo humano, sería un acto jurisdiccional nulo y una discriminación institucional. Sin dudas también que la perspectiva de género no avala ese tipo de conductas sino que las repudia, tal como ya lo he dicho en otras oportunidades, pero tal cosa no sucedió en esta causa.--------
------Es que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no encuentro que la sentencia de grado esté basada en ningún prejuicio ni estereotipo respecto a los varones.----------
------De cualquier forma, si el apelante quería expresar agravios debió explicar en que fundaba sus afirmaciones. La vehemencia carente de una argumentación que la respalde solo traduce un desagrado o un disenso y ello es insuficiente. Como bien puede verse, después de sus exclamaciones el recurrente de modo sorpresivo pasa a analizar la relación de causalidad sin dar mayores fundamentaciones.----------
------Es claro que el apelante no ha logrado estructurar una argumentación en contra de la antijuridicidad. Su agravio resulta desierto.----------
------Propongo al Pleno el rechazo el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------
------4) El factor de atribución: ----------
------La sentencia atribuyó dolo al demandado. Dijo que actuó con la finalidad de someter a su pareja; agrega que la diferencia de edad y de experiencia le imponía un mayor deber de diligencia. Tuvo en cuenta que la anterior pareja del demandado declaró haber vivido con él una relación “tóxica”. Invocó el hecho de que, en la actualidad y con los cambios de paradigmas, nadie ignora lo reprochable de las actitudes descriptas. Agregó que, según las pericias psicológicas, el demandado tiene una personalidad violenta y no ha trabajado esos aspectos para superarla.----------
------El recurrente impugna la sentencia. Dice que ni de los testimonios ni de

las pericias surge el dolo. Seguidamente se pregunta ¿Quién dijo que G. no actuó con diligencia?; ¿Cuál es la prueba de que G. fue malo?.----------

------Para que la expresión de agravios sea tal, reitero, debe ser una crítica razonada y concreta de la sentencia. Para rebatir lo decidido en la anterior instancia, el recurrente debía explicar que la existencia de una relación tóxica anterior no tiene relevancia; que los cambios de paradigmas no fueron internalizados por el demandado; que de las pericias no surgía una personalidad violenta; que el demandado no tenía deber de combatir ese rasgo; que sí lo había combatido; etcétera. Nada de eso hizo; soslayó la argumentación de la sentencia. Nuevamente incurrió en insuficiencia argumental.----------

------Es necesario agregar que el dolo civil se configura no solo cuando hay intención de dañar a otro sino también cuando hay manifiesta indiferencia por los derechos e intereses ajenos. La sentencia dedujo de la prueba rendida en autos que el demandado actuó con manifiesta indiferencia. No encuentro ningún error de lógica en ese razonamiento y el recurrente no lo identificó cuando era su carga hacerlo. Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis.----------

------5) El daño moral.----------

------La jueza de grado condenó el pago de daño Moral. Explicó que lo calculó tanto en atención al demérito espiritual y al daño psicológico. Advierte que el daño psicológico no es un tercer género sino un parámetro para analizar la gravedad del daño moral e incrementarlo o un parámetro para calcular el daño patrimonial en caso de necesitarse una terapia.----------

------En atención a la gravedad del daño que la sentencia de grado describe como agresiones sistemáticas físicas y psicológicas; afectación de su dignidad; lesión a su libertad personal y al derecho a una vida libre de violencia calcula el resarcimiento en $930.000.----------

------Se agravia de ello la demandada. Aduce que no se determinaron los parámetros para arribar a la suma condenada; que no se describieron los daños ni los hechos de los que provinieron.----------

------Se equivoca el recurrente. Tal como ya lo señalé, la sentencia especificó con bastante claridad que el daño moral proviene del natural sufrimiento que deriva de haber sido víctima de violencia física y espiritual lo cual, a su vez, resultó agravado por el daño psicológico de naturaleza extrapatrimonial

derivado del menoscabo a la autoestima y del impacto en la elaboración subjetiva de lo vivido.----------
------Si el recurrente no estaba de acuerdo con la suma condenada debió explicar a este Tribunal porque es que, a su criterio, los perjuicios no fueron tales o merecían menor resarcimiento. Por el contrario se limitó a afirmar que no había parámetros determinados cuando ellos fueron puntualmente expresados en la sentencia. ----------
------6) Los gastos de terapia.----------
------La sentencia condenó al pago de un resarcimiento de daño material equivalente al costo de una terapia psicológica durante un año y al valor de $1200 la sesión lo cual suma $57600.----------
------De ello se agravia el demandado recurrente.----------
------Sostiene que el monto es irrazonable; que no se han explicado cuales son las prestaciones necesarias de acuerdo a la patología y tratamiento; que no se trata de un rubro autónomo sino que está subsumido en el daño moral. Seguidamente cita jurisprudencia y afirma que la sentencia no ha fundado el rubro y que no hay relación de causalidad entre la conducta y el daño.-------
------Como puede verse son varias las quejas que promiscuamente plantea el recurrente en un claro error de técnica recursiva que, de por sí, obsta a la procedencia del agravio. Sin embargo iré analizando cada una de ellas.------
------En lo que respecta a la relación de causalidad los hechos descriptos tienen virtualidad suficiente para producir el demérito en condiciones subjetivas y objetivas habituales. Si el recurrente pretendía impugnar la relación de causalidad debía haber mostrado como y porque se interrumpió. No lo hizo.----------
------En cuanto a la naturaleza del daño psicológico, asiste razón al recurrente cuando afirma que no se trata de un tercer género pero solo hasta allí llega su acierto. El llamado daño psicológico es un concepto que, si procede, puede incrementar el daño moral pues implica un demérito espiritual para quien lo padece; pero también puede incrementar el daño patrimonial en cuanto exige un tratamiento para ser superado con el correspondiente gasto de terapia. Esto ya fue explicado detalladamente en la sentencia de grado. Concretamente, no existe la superposición de rubros que alude el recurrente.----------
------En cuanto al detalle de las prestaciones necesarias y el modo de

calcularlas también ha sido descripto y explicado puntualmente en la sentencia donde se detalló el costo de sesión y la duración de la terapia, así como también de donde obtuvo esa cifra, sin que ni lo uno ni lo otro hubiera sido objeto de refutación por parte del recurrente.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.--

------7) Los intereses.----------

------El demandado recurrente se queja respecto al momento en que comenzaron a devengarse los intereses pero se contradice ya que en un párrafo sostiene que ello debe ocurrir desde el traslado de la demanda y en otro párrafo afirma que desde que la sentencia queda firme. En ambos casos aduce la teoría de la mora y la necesidad de interpelación. La contradicción señalada obsta a la procedencia del agravio. Además de ello he de agregar que la obligación de resarcir el daño causado por incumplimiento de un deber jurídico es pura y simple y no requiere interpelación previa.----------

------También apeló la actora el cómputo de los intereses. Pretende que ellos comiencen a devengarse desde el inicio de la secuela de los hechos dañosos, fecha que sitúa al año del comienzo de la relación de pareja, es decir el 01 de enero 2012. Invoca en refuerzo de su pretensión el texto del artículo 1748 del CCyC.----------

------Adelanto que este recurso tampoco va a prosperar.----------

------El artículo 1748 del CCyC dispone que los intereses comienzan a correr desde que el daño se produjo. El codificador utiliza el verbo en pasado y por ello es necesario que el transcurso de tiempo necesario para que acaezca el demérito tiene que haber concluido ya.----------

------El daño moral y material fue el resultado de relación violenta que se extendió en el tiempo. No concluyó al año de la convivencia, como aduce la actora sino incluso hasta bastante tiempo después.----------

------Si la actora recurrente pretende computar intereses desde cada daño moral producido por cada hecho de violencia, tenía la carga de explicar y demostrar la fecha y monto, cosa bastante difícil sino imposible cuando el daño es el resultado acumulativo de varios hechos.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------8) Costas: ----------

------El demandado se opuso a la imposición de costas pero lo hizo en

subsidio de que proceda su pretensión recursiva lo cual no sucedió en mi voto y no corresponde por ello, atender a la queja.----------

------Por otro lado, no hay nada en la causa que aconseje apartarnos del principio objetivo de la derrota en la anterior instancia.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia. A pesar de que ambos recursos fueron rechazados no cabe duda de que el demandado resultó derrotado, pues su pretensión recursiva refería a la procedencia de la totalidad de la indemnización y a la cuestión accesoria de los intereses, mientras que la de la actora solo a esta última. Por lo expuesto y no encontrando motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, las costas de la instancia deben ser impuestas al demandado apelante. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**: ----------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados: por el demandado, con agravios expresados digitalmente en fecha 20.10.2021 (ID 466702) y con expreso mantenimiento del caso federal -respondidos por la actora apelada de idéntica manera en 09.11.2021 (ID 488989) y oponiéndose al progreso del remedio intentado; y por la actora, con agravios deducidos en 22.10.2021 (ID 469467), no contestados por el demandado apelado (v. constancia de la Actuaria de fecha 16.11.2021) y enderezados ambos contra la sentencia de la instancia original dictada en fecha 09.08.2021 (SD Nro. 07.2021), la que en lo sustancial resolvió: hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por K. Y. H. W. contra M. F. G. y en su consecuencia condenó a éste último a abonar a la primera la suma de $ 987.600,00.-; en el plazo y con más los intereses que dispone; impuso las costas del proceso al accionado vencido y reguló estipendios profesionales.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 24.11.2021, y practicado en 09.12.2021 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré en mi voto la glosa de antecedentes de este legajo que realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su

dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios del demandado apelante, advierto que en primer término se queja por cuanto entiende que la sentencia hoy puesta en crisis resulta arbitraria y contradictoria, resolviendo *extra petita* y en base a presunciones no invocadas en demanda y una errónea valoración de la prueba rendida.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que la judicante sólo consideró el relato de la actora, desoyendo el descargo del apelante. También dice que hubo omisión de fundamentar y que la visión de parcialidad se encuentra instalada en las conclusiones, con un "*forzamiento*" a los dichos de carga probatoria (?), sin merituar las pruebas aportadas por su parte. Insiste en que la magistrada "*no puede (...) quedarse sólo en el discurso*"; transcribe párrafos de la sentencia; desmenuza el testimonio de la Sra. C. (ex pareja del demandado); se centra en los "*manotazos*" mencionados por la testigo y que la sentenciante refirió acerca de la responsabilidad civil y sus extremos, concluyendo que no existe fundamento jurídico ni fáctico alguno que pueda imponer a su parte responsabilidad civil.----------

------Así planteada la queja, entiendo oportuno referir en primer lugar que la arbitrariedad invocada y ello supone la indagación en los diccionarios. Tal cuerpo nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Nuestra principal referencia lingüística -la Real Academia Española - en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". En doctrina, Manuel OSSORIO (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito*

maligno". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad*".----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad constituye en nuestra materia la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy han puesto en crisis. Adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el quejoso.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.*" De esta manera, el Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza el rol de los jueces en la resolución de conflictos traídos a

su conocimiento.----------
------No se trata pues que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------
------El principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad. En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------
------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------
------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución legalmente posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen largamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------
------Aclarado ello; pasando por alto los estériles embates acerca de la supuesta ideología de la judicante -cuya tenencia resultaría legítima – y sin perjuicio de entender rayano con la deserción el agravio que trato, estimo oportuno recordar también que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, *Fallos* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, *Fallos* 274:113; 280:3201; 144:611).----------
------Dicho de otro modo, importan en sentencia aquellos hechos que Aragoneses Alonso llama "*jurídicamente relevantes*" (ARAGONESES ALONSO, Pedro; "*Proceso y Derecho Procesal*"; Ed. Aguilar; Madrid; 1960; p. 971), o "*singularmente trascendentes*" como los denomina Calamandrei (v. CALAMANDREI, Piero; "*La génesis lógica de la sentencia civil*"; en "*Estudios sobre el Proceso Civil*¨, p. 369 y ss) y así, concluyo que tales extremos han sido suficientemente ponderados, referidos y analizados por la judicante en su decisorio, cuestión que advierto no ha sido conmovida por el agravio que trato.----------

------Con buen criterio señala el vocal preopinante que las pruebas criticadas en su valoración resultan ser la pericial rendida por las Lic. B. y A. y el mencionado testimonio de la Sra. C., ex pareja del demandado en época anterior a su relación con H. W.. También coincido en que la ausencia de tales pericia y testimonio en nada hubieran trocado el resultado arribado por la judicante.----------

------Sin embargo, corresponde a mi juicio señalar que para descalificar las conclusiones de las peritos citadas deben arrimarse elementos de juicio científico concluyentes que habiliten a desautorizar aquélla, y en el caso, el apelante no cumplió tal extremo.----------

------Coincidiendo nuevamente con el vocal que dictaminó en primer término, propongo al Pleno la desestimación del agravio. **Así lo voto**.-------

------2.2. Al asumir su segundo agravio y reiterando conceptos ya vertidos en el anterior, se alza contra la consideración realizada por la sentenciante en orden a la prejudicialidad.----------

------Sostiene su queja en lo dispuesto por los arts. 1776 y 1777 CCyCN y así dice que en sede penal no tuvieron favorable acogida las amenazas y coacción psíquica y en su función no pueden recibir un análisis diferente en sede civil. Califica de escándalo jurídico lo resuelto y la circunstancia de analizar con resultados tan disímiles los hechos, tal y como lo hizo la sentenciante.-------

------Entiendo a la prejudicialidad penal como aquel estado de suspensión del dictado de la sentencia civil, hasta que recaiga resolución definitiva en la causa penal, para el caso de encontrarse resolviéndose en ambos fueros las circunstancias asociadas a un mismo hecho.----------

------En nuestra ley sustantiva civil, si bien se consagra el principio de prejudicialidad penal sobre la civil, ello lo es con algunas excepciones. En efecto, el art. 1775 CCyCN establece que: "*si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...*", cuestión así resuelta por el legislador a fin de evitar el riesgo del dictado de sentencias contradictorias en los distintos fueros con motivo de la independencia sustancial de las acciones, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica.----------

------Mas, el juez civil se encuentra facultado en algunos casos a evaluar la culpabilidad del agente desde una óptica más amplia, que la dirimida en el

proceso penal. Se ha señalado mediante innumerables fallos, que la culpabilidad que se analiza en ambos fueros persigue finalidades diferentes (v. SCJBA, 28.02.1995, "*Simoni, Williams Narciso c/ Senia, Alberto s/ Cobro ejecutivo*"; "*Leonardo, Alberto Luis c/ Isaura S.A. s/ Indemnización por despido*" publ. DJBA 143, 89 - AyS 1992-I, 461; 16.10.1984, "*Marfil, Aldo Mario c/ Instituto Secundario San Felipe s/ Indemnización por despido*" publ. JA 1985 I, 642 - AyS 1984-II, 118; 20.12.1989, "*Punta, Raúl O. c/ Ford Motor's Company Argentina s/ Despido*"; 05.03.1985, "*Guardiola, Alberto Antonio c/ Banco Local Cooperativo Limitado s/ Despido*"; 13.09.2000, "*Arrizabaga, Rubén v. Molina de Biagiola, Susana y otros s/ Daños y perjuicios*"; 01.07.1986, "*Pierdomnico, Nelson Roberto c/ Pawicich, D. Alberto y otros s/ Daños y perjuicios*", 30.10.1984, "*Juárez de González, Zenona V. v. Bustos, José L. y otra*", publ. JA 1986 - I – 175; CCyC Mar del Plata, 101, 31.10-2000, "*Obra Social de Conductores de Transporte de Pasajeros c/ Graña Antonio s/ Acción autónoma de nulidad*"; 0102, 0.07.1997, "*Rodríguez Jorge Omar c/ Figaro y otros s/ Ejecución de alquileres*"; 101 ,19.03.1996; "*Fricon S.A. c/ Szulgan, A s/ Ejecución*"; CCyC San Nicolás, 0100, 12.09.1995, "*Lucero Donato Martín c/Herrera Luis Adolfo y otros s/ Cobro ejecutivo*"; 0101, 2-3-1993, "*Berangel, Domingo y otro c/ Lombardi, Andrés s/ Indemnización*").). (Suprema Corte de Bs. As. 24.09.1985, "*Souza de Figueroa, Noemí Libia c/ Carnago o Cornago, D. y otros s/ Daños y perjuicios*"). (Suprema Corte de Bs. As. 21-9-84, "*Aspron, José, Hernán c/ Magaña de Coppola, Hebe Rosario y otro s/ Daños y perjuicios*"); CCyC Trenque Lauquen, 0001, 21.03.1991, "*Martín, Ángel c/ Cuningham, Luciano s/ Daños y perjuicios*", entre muchos otros).----------La justicia civil tiene por finalidad analizar la culpabilidad (mediante el dolo o culpa), de modo que el demandado haga frente a un deber impuesto que se relacione, por ejemplo, con una reparación patrimonial determinada, la indemnización derivada de un evento dañoso generador, o una obligación de dar, hacer o no hacer, según surja de la pretensión inaugural del actor.----------Entendido que el concepto de culpa penal se asemeja a la culpa civil en cuanto a que "*en ambos casos ésta se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño*", mientras la culpa civil se manifiesta por la *imprudencia*, *negligencia*, *impericia en la inobservancia de reglamentos o ciertos deberes determinados* (incluyendo ante un factor de

atribución objetivo), no debe perderse de vista en este análisis que la culpa penal exige mayor rigor para valorar sus circunstancias, con el propósito de aplicar una condena que conlleva un designio legislativo que resulta ser ajeno al interés patrimonial y que puede resumirse en la ejemplificación.----------

------Así, conforme lo dispone el art. 1777 2do. párr. CCyCN: "*Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.*" Y de la lectura de la sentencia apelada, puede fácilmente colegirse que la judicante de grado ha omitido deliberadamente considerar aquellos hechos no acreditados en sede penal, asumiendo la ponderación de aquellos efectivamente acreditados en esta sede; ponderando los daños acreditados y demás presupuestos que hacen a la responsabilidad civil del demandado, concluyendo en la condena que decidió.----------

------Arribo así a la conclusión que lo expuesto en el agravio en tratamiento no logra conmover lo resuelto en sentencia y en su virtud, la queja debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2.3. Se queja así mismo de la conclusión arribada por la sentenciante en cuanto al factor de atribución determinado para responsabilizar a G. por los daños. En concreto, sostiene que no existió dolo y que aquél fue descartado por la pericia de B. y A.----------

------Tengo para mí que para que se configure la responsabilidad civil y la consecuente obligación de resarcir o reparar, aparece como suficiente la mera representación psicológica del agente acerca del resultado perjudicial.-

------El agravio, a mi juicio, debe rechazarse. **Así lo voto**.----------

------2.4. Se agravia también contra lo resuelto por entender que al tratarse en sentencia la antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil, la judicante fuerza sus argumentos para concluir que en el caso se encuentra presente. Insiste en la asunción por parte de aquélla de su posición ideológica; señala una marcada parcialidad y una visión estigmatizante del varón violento. Acusa la existencia de excesivo rigor científico en el decisorio que ataca.----------

------No advirtiendo la presencia de aquellos vicios indicados por el quejoso, sino y tan sólo una visión actual en cuanto a las normas jurídicas y convencionales vigentes por parte de la sentenciante, el agravio así planteado

sólo exhibe la disconformidad del recurrente con la solución alcanzada en sentencia, sin aportar argumento alguno que permita acreditar la existencia de una absurda valoración de las constancias objetivas de la causa o de una errónea aplicación de las normas actuadas en el pronunciamiento impugnado. Así, la queja deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------2.5. Se agravia también de la extensión de daños reconocida en sentencia. Endereza su embate contra lo que entiende habría afirmado la jueza en orden al daño psicológico como tercer categoría de daños.----------

------Otra vez voy a coincidir con el vocal preopinante pues el daño psicológico no representa una tercer categoría de daños que sucede a los patrimoniales y extrapatrimoniales, sino que: si significa o significó erogaciones en recorridos terapéuticos, ellas debes ser resarcidas en orden al daño patrimonial irrogado. Y para el caso de no presentarse el supuesto indicado, o aún presentado, aquel daño psicológico se erigirá como parámetro a los fines de la ponderación del daño moral provocado, tal y como lo ha indicado la judicante. Así, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----

------2.6. Al asumir otra queja, el apelante se agravia por la fecha de inicio del cómputo de aquellos intereses condenados en sentencia. A fin de respaldar sus argumentos impugnaticios invoca la teoría de la mora y destaca la necesidad de interpelación.----------

------Como ya se anticipó –y comparto– la obligación de resarcir un daño es pura y simple, esto es una obligación con efecto inmediato e inminentemente exigible desde el momento en por cualquier fuente de las obligaciones nace a la vida jurídica. En su función, cuando no se dan de esta forma se considera que la obligación está sometida a modalidades, circunstancias especiales o acontecimientos que pueden ocurrir o no ocurrir y que modifican tanto el nacimiento, extinción, ejercicio o exigibilidad de la obligación. La modalidad es una de las excepciones a la norma general que dispone que toda obligación es pura y simple; la modalidad se constituye entonces como excepción que puede nacer tanto de la ley como del convenio de las partes. Así las cosas, al no estar subordinada a modalidad alguna la obligación de reparar el daño irrogado a otro y por imperio de lo dispuesto en el art. 1748 CCyCN: "*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*." Ante la real imposibilidad de determinar la fecha de ocurrencia de todos y cada uno de los perjuicios sufridos por la actora, y no habiendo acreditado ésta aquellas

circunstancias que habiliten la aplicación rigurosa de la mencionada norma, debemos entonces recurrir a la firmeza de la sentencia que así los reconoce y ordena su reparación, resultando en consecuencia ajustado a derecho, prudente y razonable lo resuelto en sentencia. **Así lo voto**.----------

------2.7. Por último, se queja de la imposición de los costos y costas de este proceso en su contra, subordinando su agravio al acogimiento de su memorial.----------

------En función de la solución que propondré al Pleno, entiendo abstracto ponderar la queja así deducida. **Así lo voto**.----------

------Concluyo en definitiva que en el libelo ponderado el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por la sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. Por ello, propongo al Pleno la desestimación del memorial que trato. **Así lo voto**.---

------3. A su turno, y en ocasión de incorporar su memorial la actora apelante, se agravia al entender erróneo el cómputo del plazo para la aplicación de los intereses. A fin de apuntalar su crítica invoca el art. 1747 CCyCN y la doctrina que surge del precedente "*Samudio*", que individualiza.----------

------Atendiendo la ausencia de acreditación de le efectiva producción de cada daño por parte de la propia apelante y la necesidad en el caso de tramitar este proceso a la luz del resultado arribado en sede penal, ello con más lo señalado al pto. 3 de este voto, estimo que el agravio no debe prosperar y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------7. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno y el rechazo de ambos memoriales y advirtiendo la ausencia de vencedor y vencido en esta Sede, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas por su orden conforme lo autoriza el art. 72 del rito provincial. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo: ---------

------Llamado a dirimir la disidencia habida en los vocales que me preceden en el orden de votación respecto al tema de las costas de Alzada, desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto judicial de fecha 09 de diciembre de 2021, procedo a emitir mi voto bajo las

previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Si bien es cierto que fueron rechazadas ambas apelaciones intentadas por las partes de este proceso, no lo es menos que para la imposición de las costas en la Alzada se tenga en cuenta en este caso puntual la trascendencia jurídica de los planteos esgrimidos, ya que no se trata de una cuestión matemática.----------

------En ese sentido se advierte que el demandado cuestionó la causa de la obligación, el factor de atribución, la conducta antijurídica endilgada, los daños, etc, en tanto que la actora solo el diez ad quem de los intereses pretendiéndolos desde el inicio de la conducta antijurídica, circunstancia que la sigue manteniendo en parte ganadora del pleito y teniendo en cuenta además que en las demandas de daños y perjuicios hay que tener en cuenta que la reparación debe ser integral lo que no ocurriera si la víctima debe soportar parte de las costas, justifica que se apliquen al demandado vencido en lo principal (doctrina art. 69 del C.P.C.C.). Así lo VOTO YO.----------

-------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**: ----------

-------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: 1) **RECHAZAR** los recursos opuestos por la actora y por la demanda y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de agravio. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado apelante. **3) REGULAR** los honorarios de los Dres. R. S. y P. M. en un 5% en conjunto y proporción de ley y al Dr. D. A. S. en el 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 y ccdtes. del arancel) **4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteado.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: --------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER PRESENTE** el mantenimiento del caso federal manifestado por el demandado apelante en su memorial; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 72 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. P. M. M. y R. S., en conjunto y proporción de ley, en el 5 % y los correspondientes al Dr. D. A. S. en el 4,25 %, con más el IVA

pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley cit.), por lo actuado ante esta Alzada.----------

------A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo: **----------**

------Por lo expuesto al analizar la divergencia habida entre los votantes que me precedieron, propongo al Acuerdo: **IMPONER** las costas de segunda instancia al demandado vencido en lo principal (art. 69 del C.P.C. y C.).-----

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** **----------**

------**1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue objeto de agravio.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta instancia al demandado apelante (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------**3) REGULAR** los honorarios de los Dres. R. S. y P. M. en un 5% en conjunto y proporción de ley y al Dr. D. A. S. en el 4,25%, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 y ccdtes. del arancel).----------

------**4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteado.---------

------**5) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

JORGE L. FRÜCHTENICHT
(en disidencia parcial)

GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-